

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN
DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE
RADICADO: No. 2016- 00013- 00
SOLICITANTE: HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ
SENTENCIA: 013

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la Comisión Colombiana de Juristas, en representación del solicitante HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el abogado adscrito a la Comisión Colombiana de Juristas; en cuanto hace relación a adelantar y culminar el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio “LA TOMA” ubicado en la vereda La Ruidosa del Municipio de Viotá - Cundinamarca.

2.2. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

- El Señor HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ identificado con C.C. No. 11.299.255 al momento del desplazamiento forzado y en la actualidad, no contaba con núcleo familiar.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO.

Se trata del siguiente predio:

2.3.1 Predio denominado “LA TOMA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 166-7136, con cédula catastral N° 25-878-00-01-0010-0086-000, ubicado en la vereda La Ruidosa del Municipio de Viotá - Cundinamarca, con un área topográfica de 4867 Mt2, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° “)	LONGITUD (° “)
120096	956687,3462	988413,9936	4° 29' 28,760" N	74° 28' 4,006" W
120109	956726,4321	988381,703	4° 29' 27,710" N	74° 28' 2,738" W
22574	956779,0145	988366,9121	4° 29' 27,229" N	74° 28' 1,032" W
120107	956750,1752	988330,6812	4° 29' 26,049" N	74° 28' 1,967" W
120110	956711,9524	988335,0275	4° 29' 26,190" N	74° 28' 3,207" W
120108	956671,7014	988368,5826	4° 29' 27,282" N	74° 28' 4,513" W
120095	956657,1825	988384,6605	4° 29' 27,805" N	74° 28' 4,984" W

NORTE	Partiendo desde el punto 120096 en línea recta en dirección sur – oriental con un azimut de 129° 37' 56,486" hasta el punto 120109, de este en dirección sur – oriental con azimut de 105° 44' 2,4876" hasta el punto 22574 con La Quebrada la ruidosa en una distancia de 105,322 m.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 22574 en dirección sur – occidental en línea recta con azimut de 218° 23' 18,29574" hasta el punto 120108 con Miguel Ambrocio Sua en una distancia de 44,380 m.
SUR	Partiendo desde el punto 120108 en dirección nor – occidental en línea recta con azimut de 276° 28' 47,18679" hasta el punto 120110, de este en dirección nor – occidental con azimut de 309° 53' 13,3754" hasta el punto 120107 y de este en dirección nor – oriental con azimut de 317° 59' 20,4347" hasta el punto 120095 con Arturo Prieto – German Aranda (vía de por medio) en una distancia de 112,535 m.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 120095 en dirección nor – oriental en línea recta con azimut de 45° 39' 58,4137" hasta el punto 120096 con Cesar Martínez en una distancia de 42,075 m.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, allegado con la solicitud (folios Nos. 85 al 91 de la Solicitud), avalados por el IGAC en Comité Técnico IGAC – URT los días 09 de febrero de 2017 y 21 de abril de 2017, conjuntamente con el dictamen pericial rendido por dicha Entidad como producto de la prueba decretada (consecutivos 30 y 52 del proceso digital).

Conforme al libelo introductorio el solicitante HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ, ostenta la calidad de propietario del predio denominado “LA TOMA”, objeto de restitución.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5° del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto del citado predio y del solicitante HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de

Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- , Resolución No. RO 1635 de 24 de Agosto de 2015 (folios 45 a 71 de la solicitud).

3. HECHOS RELEVANTES

- El señor HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ adquirió el predio denominado “LA TOMA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 166-7136 por medio de compraventa realizada con el señor MIGUEL AMBROSIO SUA y MARIA LUISA CARLINA FIGUEROA DE AMBROSIO protocolizado bajo la escritura No. 779 del 19 de Abril de 2006 de la Notaría La Mesa - Cundinamarca, tal como consta en la anotación No 05 del referido folio de matrícula inmobiliaria.
- Según el libelo demandatorio, el predio objeto de restitución era destinado al desarrollo de un proyecto piscícola el cual se había iniciado con los dineros producto de una Hipoteca con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANAGRARIO S.A. (anotación No 06 del referido folio de matrícula inmobiliaria).
- La afectación sufrida por el solicitante se presentó con ocasión de la violencia generalizada en la zona rural del municipio de Viotá - Cundinamarca, donde la presencia de grupos armados ilegales y los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, generaron el desplazamiento masivo de sus pobladores.
- La Causa concreta del desplazamiento del solicitante fue la amenaza que recibió el día 10 de enero de 2009, cuando cuatro personas que se identificaron como pertenecientes al frente 42 de las FARC – EP, irrumpieron en su propiedad, lo golpearon y amenazaron al tildarlo como colaborador del ejército, informándole que debía abandonar el predio o de lo contrario lo asesinarían. Adicional a lo anterior, le informan que le habían hecho seguimiento y sabían que tenía dinero, por tanto, entran a su casa y encuentran dinero por valor de 10.300.000, el cual era producto del proyecto piscícola que desarrollaba el reclamante en el predio e iba ser destinado a pagar la deuda con el Banco Agrario de Colombia.
- Desde el mes de agosto del 2011, el solicitante ha regresado periódicamente al predio "La Toma", por su propia cuenta y riesgo. Pero su difícil situación económica y la deuda con el Banco Agrario le impide el su retorno efectivo y digno.
- La Dirección Territorial - Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ identificado con C.C. No. 11.299.255, según Resolución No. RO 1635 de 24 de Agosto de 2015 (folios 45 a 71 de la solicitud).

4. PRETENSIONES

“(. . .)

6.1. De la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras

PRIMERO. QUE SE AMPARE el derecho fundamental a la restitución de tierras, en concordancia con el derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición, a favor de todos y cada uno de los aquí solicitantes y sus núcleos familiares como víctimas del conflicto armado colombiano y, particularmente, como víctimas de desplazamiento forzado y abandono forzado de tierras.

SEGUNDO. QUE SE RECONOZCA la calidad de PROPIETARIO del señor Héctor Julio Sáenz Vélez, respecto del predio “LA TOMA, debidamente identificados al inicio de la presente solicitud.

TERCERO.

6.2. De la restitución material de los predios

CUARTO. QUE SE ORDENE a la FUERZA PÚBLICA y SE SOLICITE a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA y a la MISIÓN DE APOYO AL PROCESO DE PAZ DE LA OEA MAPP-OEA, el acompañamiento en la entrega material de los predios, acorde al literal o) del artículo 91 de la LVRT y el principio 21 de los Principios Pinheiro.

6.3. De la restitución de vivienda

Copiar pretensiones. Tener en cuenta reconstrucción de vivienda en el predio y vivienda temporal en el casco urbano de Viotá-C/Marca.

QUINTO. QUE SE ORDENE al MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIOTA y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA la incorporación de los solicitantes, de forma prioritaria y con acceso preferente, al programa de reconstrucción de vivienda que corresponda en el marco de sus competencias, con el fin de garantizar la reconstrucción de la vivienda que se tenía al interior del predio y que fue destruida a causa del abandono forzado de tierras. Dicha incorporación debe ser consultada y elaborada con participación de los solicitantes, así como ejecutada en un plazo razonable. La solución de vivienda que surja del cumplimiento de la orden de construcción debe contar como mínimo con lo siguiente: seguridad jurídica, espacio suficiente, materiales adecuados, acceso a servicios públicos y ubicación segura.

SEXTO. QUE SE ORDENE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIOTA, a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que, hasta tanto se termine el proyecto de vivienda señalado en la pretensión anterior y en un plazo razonable, efectúen la construcción de una solución de vivienda de carácter temporal en el casco urbano del municipio de Viotá, Cundinamarca, y/o se preste alojamiento transitorio en condiciones dignas a favor de las víctimas en ese mismo lugar.

6.4. Del otorgamiento de proyectos productivos y la sostenibilidad campesina

SÉPTIMO. QUE SE ORDENE al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS la vinculación de los solicitantes al PROGRAMA DE PROYECTOS PRODUCTIVOS con el fin de obtener la posibilidad de iniciar un proyecto basado en la economía campesina para su sostenibilidad.

OCTAVO. QUE SE VERIFIQUE por parte del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** la condición de productividad de cada uno de los predios, la fertilidad del suelo, la capacidad de desarrollo agrícola y el uso del predio, con el fin de implementar el proyecto productivo que resulte más conveniente, consultando la voluntad de las víctimas.

NOVENO. QUE SE ORDENE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL vincular a los solicitantes al programa FAMILIAS EN SU TIERRA con el fin de garantizar las condiciones básicas necesarias para su auto sostenimiento.

6.5. Del goce efectivo de los derechos

DÉCIMO. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, realizar de forma expedita el procedimiento y pago de la **INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA** de que trata el capítulo VII de la LVRT, de los solicitantes y sus núcleos familiares.

UNDÉCIMO. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral a Las Víctimas, se sirva proceder a inscribir en el Registro Único de Víctimas, a los solicitantes y sus núcleos familiares que no están en el mismo, así:

DUODÉCIMO. QUE SE ORDENE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO prestar de manera inmediata la asistencia legal necesaria a los solicitantes, para que cuenten con asesoría, representación y apoyo en el ejercicio de sus derechos como población campesina vulnerable víctima de abandono forzado de tierras y desplazamiento forzado. La Defensoría del Pueblo deberá, entonces, acompañar a los aquí reclamantes en las respectivas solicitudes y rutas que deban adelantar para el goce efectivo de sus derechos y la implementación y cumplimiento de los componentes del plan de retorno integral.

DECIMOTERCERO. QUE SE ORDENE al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS aliviar las deudas contraídas por el señor Héctor Julio Sáenz Vélez con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, obligación crediticia N° 1240111944**, que a la fecha del 19/05/2015, asciende a la suma de Treinta y siete Millones novecientos Pesos M/Cte (\$37.900.000), constituyendo **HIPOTECA EN CUANTIA INDETERMINADA**, del día 9 de diciembre de 2007, mediante la escritura pública N° 3247.

DECIMOCUARTO. QUE SE ORDENE al CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ expedir un acuerdo referente al alivio de pasivos de impuestos, tasas y contribuciones, dejados de pagar por circunstancias de violencia del conflicto armado interno.

DECIMOQUINTO. QUE SE ORDENE a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VIOTA, y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, verificar de manera inmediata y en un término de dos meses la inclusión de todos los y las solicitantes reclamantes y sus núcleos familiares en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en caso de no encontrarlo, se disponga a incluirlos en el mismo, teniendo en cuenta la aplicación del enfoque diferencial otorgando prioridad en la inscripción de programas dirigidos a adultos mayores a la señor **HECTOR JULIO SAENZ VELEZ**, quien deberá ser beneficiaria

prioritaria en los programas de salud que tengan en cuenta el ciclo vital por el que atraviesa y las condiciones especiales de vulnerabilidad.

DECIMOSEXTO. QUE SE ORDENE al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que ingresen a los solicitantes hombres a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, teniendo en cuenta la vocación y uso de los predios.

DECIMOSÉPTIMO. QUE SE ORDENE al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** incluir a **HECTOR JULIO SAENZ VELEZ** en el PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR y, en general, adoptar todas las medidas necesarias para protegerla de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan respecto de la vulneración a los derechos fundamentales sufridos por su victimización y en razón a su especialísima protección constitucional por ser adulta mayor, en cumplimiento del artículo 6° de la ley 1251 de 2008.

DECIMOCTAVO. QUE SE ORDENE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** incluir a **HECTOR JULIO SAENZ VELEZ** en el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN AL ADULTO MAYOR en los mismos términos y condiciones señalados en la pretensión anterior.

DECIMONOVENO. QUE SE ORDENE al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–** implementar y poner en marcha el PROGRAMA DE EMPLEO RURAL Y URBANO al que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 dirigido a la población víctima de desplazamiento para todos los solicitantes que, por su ciclo vital, se encuentran aún en capacidad de trabajar, de acuerdo a sus necesidades y proyecto de vida particulares, en todo caso consultando su interés.

VIGÉSIMO. QUE SE ORDENE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIOTA** y a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que correspondan, garantizar el acceso a estos servicios en el predio solicitado en restitución así como en las viviendas temporales y permanentes de los solicitantes.

VIGÉSIMO PRIMERO. QUE SE ORDENE al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** aliviar los pasivos que se generaron con motivo del abandono y desplazamiento forzado, en especial en lo referente a deudas que provengan del patrimonio de los y las solicitantes como consecuencia de los gastos en los que se vieron obligados a incurrir a raíz del desplazamiento forzado, así como frente a obligaciones crediticias, cartera de servicios públicos, concesiones de agua y servicios de irrigación, impuestos, tasas, y demás gravámenes sobre los predios.

VIGÉSIMO SEGUNDO. QUE SE ORDENE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIOTA**, de forma preferente, disponer de las partidas presupuestales que así se requieran para dar inicio a la construcción de infraestructura vial que permita el acceso a la vereda La Ruidosa, donde se encuentran ubicados los predios solicitados en restitución, de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 251 del decreto 4800 de 2011.

6.6. Del derecho a la verdad y las medidas de satisfacción

VIGÉSIMO TERCERO. QUE SE ORDENE al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** que, dentro del marco de sus funciones y el cumplimiento de su objeto institucional, recolecte, sistematice y, en general, realice un informe sobre los hechos de violencia generalizada, los desplazamientos masivos, los actores del conflicto y las graves violaciones a los derechos humanos en el municipio de La

Palma, Cundinamarca, con especial mención a los hechos de esta solicitud como garantía efectiva del derecho a la verdad.

VIGÉSIMO CUARTO. QUE SE ORDENE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIOTA**, a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** y al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** realizar actividades simbólicas concertadas con la comunidad para la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos ocurridos en el municipio de La Palma, Cundinamarca, y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

6.7. De la competencia del Despacho y la etapa de post fallo

VIGÉSIMO QUINTO. QUE SE PRONUNCIE de fondo en la sentencia de restitución de tierras acerca de todas y cada una de las solicitudes especiales de carácter cautelar que se hicieron en el acápite anterior y que no se hayan resuelto en el curso del proceso.

VIGÉSIMO SEXTO. QUE SE CREE un **COMITÉ DE SEGUIMIENTO** a la sentencia en la que se resuelvan las pretensiones aquí consignadas, donde tengan asiento, entre otros, los representantes de las víctimas y los representantes de la sociedad civil, con el fin de que pueda verificarse el cumplimiento de las órdenes dictadas y, en ese sentido, se satisfagan los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de los solicitantes y su núcleo familiar, consagrados en el artículo 9 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el Despacho mantenga competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición de los bienes por parte de los solicitantes, así como sobre las medidas que tome para un restablecimiento efectivo de sus derechos y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de su núcleo familiar.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el Despacho dicte las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas.

. (...)”

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ, en calidad de propietario del predio denominado “LA TOMA”; la Comisión Colombiana de Juristas presenta la solicitud de restitución de tierras a favor del señor HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ; la etapa judicial da inicio mediante Auto Admisorio No. 116 de fecha 15 de marzo de 2016, en el cual se profieren las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No. 04 expediente digital).

En cumplimiento a las mencionadas órdenes, y habiéndose vinculado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, y al Banco Agrario de Colombia S.A. “BANAGRARIO S.A”, el primero guardó silencio y por el contrario el Banco Agrario contestó la demanda (consecutivo 14 del proceso digital)

La Comisión Colombiana de Juristas anexó con oficio de fecha 31 de marzo de 2016, copia de la publicación en el diario "EL TIEMPO" del día 20 de marzo de 2016, conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo 12 del expediente digital).

Por su parte, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca remite el formulario de calificación con la constancia de inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción del bien del comercio, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-7136 (anotaciones Nos. 11 y 12) correspondiente al predio denominado "LA TOMA" (consecutivo No. 13 expediente digital).

Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que las Entidades vinculadas no presentaron oposición a la presente solicitud, a excepción del Banco Agrario quien formula excepciones, las cuales serán estudiadas en el fallo respectivo; el Despacho mediante auto No. 152 de fecha 25 de abril de 2016, decretó las pruebas solicitadas por la Comisión Colombiana de Juristas y prueba de oficio (consecutivo 16 proceso digital).

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Viotá allega certificación del impuesto predial correspondiente al predio "LA TOMA" objeto de restitución (Consecutivo 21 del proceso digital)

El Banco Agrario certifica el estado actual de las obligaciones adquiridas por el señor Señor HECTOR JULIO SAENZ VELEZ identificado con c.c. No. 11.299.225 (consecutivo 23 del proceso digital)

El IGAC presenta dictamen pericial en atención a la prueba decretada (consecutivo 30 del proceso digital) del cual se corre traslado (consecutivo 32 del proceso digital). Dentro del término, los intervinientes guardaron silencio.

Se corre traslado a las partes intervinientes para que presenten los respectivos alegatos de conclusión (Consecutivo No.35 del proceso digital); dentro del término se pronunció la procuraduría y el apoderado del solicitante (consecutivos 37 y 38 del proceso digital)

Estando el proceso para sentencia, el apoderado del solicitante presenta certificación de deuda del acueducto regional respecto del predio "LA TOMA", objeto de restitución (consecutivo 39 del proceso digital)

Como quiera que encontrándose el proceso a Despacho para proferir la presente sentencia, el Banco Agrario presenta resolución mediante la cual sustituye el poder inicialmente otorgado, motivo por el cual se le reconocerá personería, a la nueva apoderada doctora YOMARY L. VESGA LÓPEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta la renuncia a la representación del solicitante, presentada por la Comisión Colombiana de Juristas, la UAEGRTD retoma SU representación (consecutivo 46 del proceso digital).

A consecutivo 48 del proceso digital, la UAEGRTD allega la resolución RO 00211 del 19 de abril de 2017, mediante la cual designa al señor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA, con T.P. 153.173 para representar al solicitante dentro del presente tramite.

A consecutivo 52 del proceso digital obra acta conjunta entre el IGAC y la UAEGRTD, mediante la cual se establece la identificación del predio objeto de restitución.

Finalmente, el proceso pasa a Despacho para proferir la decisión respectiva.

6. DE LAS PRUEBAS

- Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud (págs. 27 y 124 de la Solicitud en formato PDF).
- Certificado allegado por el Banco Agrario (consecutivo 23 del proceso digital).
- Certificación del impuesto predial correspondiente al predio “LA TOMA” objeto de restitución, allegada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Viotá (Consecutivo 21 del proceso digital).
- Dictamen pericial allegado por el IGAC (consecutivo 30 del proceso digital).
- Certificación de deuda del acueducto regional respecto del predio “LA TOMA”, objeto de restitución (consecutivo 39 del proceso digital).
- Acta de reunión entre el IGAC y la UAEGRTD (consecutivo 52 del proceso digital).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A consecutivo 37 del proceso digital obra escrito de alegatos de conclusión presentado por el representante de la procuraduría delegada de Restitución de Tierras de la Procuraduría General de la Nación, quien considera que se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la ley para la restitución, teniendo en cuenta que esta se debe efectuar, dando las órdenes necesarias para la cancelación de inscripción de la hipoteca constituida por el Banco Agrario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 91, literal n de la Ley 1448 de 2011.

El apoderado del solicitante presentó alegatos donde solicita acceder a las pretensiones de la demanda y proferir las demás ordenes en aras de garantizar la efectividad del derecho a la restitución, tanto jurídica como material del predio “LA TOMA”. (Consecutivo 38 del proceso digital).

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA. Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2º de la Ley 1448 de 2011 y los Acuerdos PSAA12-9785 del 20 de diciembre de 2012, y PSAA13-10066 de 19 de Diciembre de 2013, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se estableció que este despacho judicial ejercerá la función de manera itinerante, en los distritos de Yopal, y Cundinamarca y Casanare, y el acuerdo No PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, artículo 27 numeral 2º, mediante el cual se ordena el traslado y transformación

como Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Fundamentada como se encuentra la situación fáctica arribada al proceso, corresponde a este Despacho abordar lo relativo a la procedencia o no de la restitución que en estas diligencias se reclama, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011, establece en torno a la calidad de víctima del reclamante, las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por el actor con dicho predio.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual “...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación¹”, por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado, para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario; para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

¹SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las víctimas retornar a los predios de los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

8.3.2. Calidad de Víctima.

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

- a) *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 (...)”;*
- b) *“(...) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...)”;*
- c) *“(...) ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”*

De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño² como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho

El derecho a la restitución, *“ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato³”.*

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

²Corte Constitucional, sentencia C-052-12: *“la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”*

³Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

“(…)

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (…)”.

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

8.3.4. Ley 1448 de 2011.

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a

las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con fines de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, *“...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”*.

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley”*. El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

“ARTICULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. . .”

En lo pertinente al Enfoque Diferencial, para este caso específico donde una de las solicitantes es mujer, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto).

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. . . .”

8.3.5. Bloque de Constitucionalidad

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”⁴

“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos”⁵

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido

⁴Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

⁵Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas”.

8.3.6. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de Viotá – Cundinamarca.

Según el análisis de los hechos de violencia generalizados, se ha podido evidenciar a lo largo de las solicitudes de restitución que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y "Ballén", grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, para atacar desde allí a la ciudad de Bogotá, convirtiéndose de esta manera el departamento de Cundinamarca como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Hacia mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los "Carranzeros"; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias "El Pequinés" vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y "El Mexicano”.

Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de Viotá fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el Frente XI ubicado en Yacopí; el cual fue creciendo progresivamente hasta que en 1982 fue conformado el Frente 22 "Simón Bolívar".

Según se narra en varias solicitudes de restitución, en 1982 tras la VII conferencia, las FARC inician su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes, los cuales fueron divididos en 8 bloques, buscando con ello expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el fin de obtener recursos para su financiamiento.

Igualmente, en las demandas se relata que el contexto de violencia sociopolítica en el municipio de Viotá tuvo su pico con la Masacre de La Horqueta en 1997 perpetrada por el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, lo que generó un mayor refuerzo en el ejercicio del control territorial por parte del frente 42 de las FARC, utilizando la zona como corredor para el traslado de secuestrados hacia San Vicente del Caguán.

La llegada de Álvaro Uribe Vélez a la Presidencia de la República y, con él, la estigmatización de habitantes de Viotá por parte de la Fuerza Pública junto con el fortalecimiento de las estructuras paramilitares, implicaron consecuencias funestas para quienes vivían en el municipio y, por el hecho de ser oriundos de este, fueron señalados de colaboradores de la guerrilla,

Así mismo, los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo ejército para los años 2001 y 2002, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de Viotá.

Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población, fue el ocurrido en el municipio de Viotá, al igual que en otras ciudades, tales como Yacopí y la Palma, y es cuando se dan los reclutamientos de niños y jóvenes que entraron a formar parte de la guerrilla, reclutamientos que en algunos casos se realizaron de manera forzosa, otros por la situación económica y la falta de oportunidad para trabajar la tierra.

8.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto la Comisión Colombiana de Juristas, una vez efectuado el registro del predio "LA TOMA", en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por parte de la UAEGRTD, promovió la demanda de restitución que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que el señor HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ, se encuentra legitimado para la reclamación correspondiente.

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona rural del municipio de Viotá - Cundinamarca, no cabe duda que el solicitante HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ, ostenta la calidad de víctima⁶; toda

⁶ Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. . .".

vez que con ocasión de la violencia que se generó en la zona rural del Municipio de Viotá - Cundinamarca, concretamente en la Vereda La Ruidosa, la cual habitaba el solicitante, se encuentra probada la situación de amenaza en la que se vio comprometida su convivencia con la presencia de grupos armados ilegales, los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos y la guerrilla.

Aunado a lo anterior, el hecho particular que generó el desplazamiento del solicitante fue la amenaza que recibió el día 10 de enero de 2009, cuando cuatro personas que se identificaron como pertenecientes al frente 42 de las FARC – EP, irrumpieron en su propiedad, lo golpearon y amenazaron al tildarlo de colaborador del ejército, informándole que debía abandonar el predio o de lo contrario lo asesinarían. Adicional a lo anterior, le informan que le habían hecho seguimiento y sabían que tenía dinero, por tanto entraron en su casa y encuentran dinero por valor de 10.300.000, el cual era producto del proyecto piscícola que desarrollaba el reclamante en el predio e iba ser destinado a pagar la deuda con el Banco Agrario de Colombia (según lo narrado en la solicitud).

En cuanto a la relación jurídica del solicitante con el predio, de las pruebas aportadas, se desprende que el señor HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ actúa en calidad de propietario, respecto del predio “LA TOMA” en virtud de la compraventa realizada con el señor MIGUEL AMBROSIO SUA y MARIA LUISA CARLINA FIGUEROA DE AMBROSIO protocolizado bajo la escritura No. 779 del 19 de Abril de 2006 de la Notaría La Mesa Cundinamarca, tal como consta en la anotación No 05 del referido folio de matrícula inmobiliaria.

Del acervo probatorio se infiere que el solicitante HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ fue víctima de abandono y/o desplazamiento forzado del inmueble cuya restitución se reclama.

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado al señor HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ; y proceder a la restitución del predio denominado “LA TOMA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 166-7136, con cédula catastral N° 25-878-00-01-0010-0086-000, ubicado en la vereda La Ruidosa del Municipio de Viotá - Cundinamarca.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Circulo Registral al cual pertenece el Municipio de Viotá – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, predio denominado “LA TOMA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 166-7136; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; Igualmente se cancelarán las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC.

Teniendo en cuenta que según la anotación No.06 del folio de matrícula inmobiliaria No. 166-7136, correspondiente al predio objeto de restitución, existe garantía

hipotecaria a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – BANAGRARIO S.A., Entidad que fue debidamente vinculada al presente trámite, y en su escrito de contestación, concretamente solicita sea respetada tal obligación, y teniendo en cuenta que la misma fue adquirida por el solicitante antes de los hechos victimizantes (09 de diciembre de 2007 Folios 74 a 75 de la solicitud), y como consecuencia de ello no pudo cancelar la obligación, este Despacho ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizar las gestiones pertinentes, para la cancelación de la referida obligación, la cual según certificación expedida por la referida Entidad, de fecha 28 de abril de 2016, ascendía a la suma de 40,863,880 (consecutivo 23 del proceso digital).

En el mismo sentido, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizar las gestiones pertinentes para el pago de la deuda por concepto de servicio público (Acueducto), la cual según certificación expedida por la Asociación de Usuarios Acueducto Regional de las veredas de Arabia, Carolina y Otras, de fecha 06 de julio de 2016, el valor de la deuda asciende a 213.000 (consecutivo 39 del proceso digital).

Una vez realizado lo anterior procederá a la cancelación del gravamen hipotecario, igualmente presentará constancia de ello.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Viotá - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar respecto del predio “LA TOMA”, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Circulo Registral al cual pertenece el Municipio de Viotá – Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Hecho lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta que no obra prueba de inscripción del solicitante en el Registro Único de Víctimas - RUV del aplicativo VIVANTO, a pesar de que en el cuerpo de la solicitud se afirme lo contrario, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, realizar la respectiva inscripción; en el evento de que no exista.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar al solicitante víctima, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, por tratarse de adulto mayor, sujeto de especial protección por parte del Estado.
- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar al solicitante a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas del mismo; así como también su priorización en la atención integral, bajo los

criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. teniendo en cuenta el enfoque diferencial, por tratarse de adulto mayor, sujeto de especial protección por parte del Estado.

- A la Fuerza Pública del Municipio de Viotá - Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo al solicitante, para garantizar el retorno al predio a restituir, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule al solicitante HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ, a los programas de capacitación, emprendimiento o fortalecimiento de proyectos productivos y planes de empleo urbano/rural, teniendo en cuenta sus propios intereses y lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y en el Capítulo I, del Título IV del Decreto 4800 de 2011.
- Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar al solicitante, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.
- Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y el enfoque diferencial por tratarse de adulto mayor, sujeto de especial protección por parte del Estado); igualmente para que sea incluido en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta las afectaciones psicológicas que padece el referido señor, tal como se desprende de la actualización de información psicosocial (consecutivo 38 del expediente digital).
- Informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Viotá - Cundinamarca.
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.
- Se reconocerá personería judicial al doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA, con tarjeta profesional No. 153.173 del C.S.J., abogado adscrito a la UAEGRTD; para representar al solicitante dentro del presente trámite judicial

- Se requerirá al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.
- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.
- A la Alcaldía Municipal de Viotá - Cundinamarca, priorizar la construcción de infraestructura vial que permita el acceso a la vereda la ruidosa, en la cual se encuentra ubicado el predio "LA TOMA" objeto de restitución.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se probó la existencia de procesos declarativos, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir no se tomarán medidas al respecto.

No se ordenará la nulidad de actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos y demás, que se hubieren otorgado sobre el predio restituido, por cuanto en el plenario no quedó demostrada su existencia.

Las pretensiones CUARTO, SEXTO, NOVENO, DUODÉCIMO y DECIMOCTAVO, se encuentran inmersas en las diferentes órdenes impartidas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctima de Abandono Forzado al señor HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ, identificado con C.C. No. 11.299.255.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, al señor HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ, en su calidad de propietario del predio "LA TOMA" ubicado en la vereda La Ruidosa del Municipio de Viotá – Cundinamarca, identificado y alinderado al inicio del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Circulo Registral al cual pertenece el Municipio de Viotá – Cundinamarca, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-7136, correspondientes al predio "LA TOMA" teniendo en cuenta la identificación del mismo en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años;

Igualmente se cancelarán las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Viotá – Cundinamarca efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto del predio “LA TOMA”, en la forma establecida en la parte considerativa del presente fallo.

SEXTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar al solicitante, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.

SÉPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

- Realizar las gestiones pertinentes, para la cancelación de la obligación crediticia (crédito hipotecario) constituida por el solicitante – víctima a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – BANAGRARIO S.A., en la forma establecida en la parte motiva de este proveído.
- Realizar las gestiones pertinentes, para la cancelación de la deuda por concepto de servicio público (Acueducto) a favor de la Asociación de Usuarios Acueducto Regional de las veredas de Arabia, Carolina y Otras, en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y el enfoque diferencial por tratarse de adulto mayor, sujeto de especial protección por parte del Estado); igualmente para que sea incluido en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta las afectaciones psicológicas que padece el referido señor, tal como se desprende de la actualización de información psicosocial (consecutivo 38 del expediente digital).

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la persona restituida a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

DÉCIMO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Viotá - Cundinamarca.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Fuerza Pública del Municipio de Viotá - Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar

su retorno al predio, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule al solicitante HECTOR JULIO SÁENZ VELEZ, a los programas de capacitación, emprendimiento o fortalecimiento de proyectos productivos y planes de empleo urbano/rural, teniendo en cuenta sus propios intereses y lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y en el Capítulo I, del Título IV del Decreto 4800 de 2011. Por secretaría se remitirá los anexos pertinentes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar al solicitante, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Viotá - Cundinamarca, priorizar la construcción de infraestructura vial que permita el acceso a la vereda la ruidosa, en la cual se encuentra ubicado el predio “LA TOMA” objeto de restitución.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, incluir como víctima de desplazamiento forzado al solicitante, en el Registro Único de Víctimas - RUV del aplicativo VIVANTO, en el evento de que no exista.

DÉCIMO SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA, con tarjeta profesional No. 153.173 del C.S.J, en los términos y para los efectos de la designación realizada por parte de la UAEGRTD.

DÉCIMO SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial a la doctora YOMARY L. VESGA LÓPEZ, con T.P. No. 70.572 del C. S. J. en los términos y para los efectos de la designación realizada por parte del Banco Agrario de Colombia.

DÉCIMO OCTAVO:ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO NOVENO: REQUERIR al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

VIGÉSIMO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación

territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
DORA ELENA GALLEGO BERNAL
Juez

CAAE